

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de María Teresa Sepúlveda Castellanos c/. Oscar Yesid Barón Rodríguez. Exp. 25899-31-10-002-2018-00104-03.

Decídese la petición de pruebas elevada por el demandado dentro del trámite del recurso de apelación formulado por éste contra la sentencia de 26 de marzo pasado proferida por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá.

A cuyo propósito se considera:

La solicitud va encaminada a que en esta instancia se tengan como pruebas la copia del cobro prejurídico realizado por Embriones Invitro de Colombia, de las actuaciones que dan cuenta de los procesos ejecutivos 2019-00341, 2019-073 (principal y acumulado) y 2019-046 promovidos contra el demandado, copia del acta de asamblea de accionistas realizada el 4 de mayo de 2018 en la sociedad Cryiogen Ltda., pantallazo de la Rues donde consta la información de la demandante, ecografía realizada a su actual compañera y copia de la diligencia de secuestro practicada respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 154-42736 y 154-30596, las consignaciones realizadas por los alimentos de su menor hija Luna Isabela, así como las letras de cambio suscritas a favor de Alfonso Barón Rodríguez, Miguel Ángel Rueda Martínez, Stella Varón Rodríguez y Henry Barón Rodríguez y escuchar la declaración de Jeimy Johana Pulido Rodríguez.

Pues bien, señala el artículo 327 del código general del proceso en punto del decreto de pruebas en esta sede, que “[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.

“2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior” (sublíneas fuera de texto).

Por supuesto que en tales términos, debe admitirse que únicamente en relación con la copia de las actuaciones relativas al cobro prejurídico pre jurídico realizado por Embriones Invitro de Colombia y de los procesos ejecutivos 2019-00341, 2019-073 (principal y acumulado) y 2019-046 promovidos contra el demandado, la ecografía y el pantallazo de la Rues donde consta la renovación realizada por la demandante, es que puede predicarse que se cumplen los requisitos señalados en la norma para que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia tenga cabida, como quiera que se trata de hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad con que contaba el demandado para pedir pruebas, por lo que sólo frente a ellas es que dicha petición ha de tener despacho favorable.

No así en lo que toca con la copia del acta de asamblea de accionistas realizada el 4 de mayo de 2018 en la

sociedad Cryiogen Ltda., y las letras de cambio suscritas a favor de Alfonso Barón Rodríguez, Miguel Ángel Rueda Martínez, Stella Varón Rodríguez y Henry Barón Rodríguez y el testimonio de Jeimy Johana Pulido Rodríguez, porque esa solicitud no corresponde a ninguno de los casos señalados en la norma, ya que no ha sido pedida por las partes de común acuerdo, no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas, ni de documentos que no pudieron aducirse oportunamente en el proceso al punto que ninguna alusión a ellos se hizo al contestar la demanda, pese a que lo relativo a la capacidad económica del demandado era asunto que estaba siendo objeto de discusión, precisamente por la pretensión que se hizo en la demanda de fijar alimentos en favor de la cónyuge y de su hija.

Como tampoco en lo que atañe con la copia de la diligencia de secuestro practicada respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 154-42736 y 154-30596, porque habiéndose surtido dentro del mismo trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico ya hace parte del expediente, ni las consignaciones realizadas por los alimentos de su menor hija Luna Isabela, por impertinentes y superfluas, toda vez que lo que está en discusión en la alzada, no es si ha sido o no cumplidor de sus deberes como padre, sino lo relativo a la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

Por lo expuesto se resuelve:

Pónganse en conocimiento de las partes las copias de las actuaciones relativas al cobro prejurídico prejurídico realizado por Embriones Invitro de Colombia y de los procesos ejecutivos 2019-00341, 2019-073 (principal y acumulado) y 2019-046 promovidos contra el demandado, la ecografía y el pantallazo de la Rues e incorpórense al expediente para los efectos legales y probatorios que puedan tener.

En lo demás, deniégase la solicitud de pruebas elevada por el demandado.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c53000c86b714cce4faa74874d18a9ef88920309467cf57e  
d919a3d5344c225**

Documento generado en 20/08/2021 12:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**